GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 20 de marzo de 2009
No. 52

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 273.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 273

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del Ministerio Público

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa Dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de esa Dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley se aplicará por los delitos del orden común que sean competencia de las autoridades del Estado conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos; y deberán ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que

concedan, por cualquier autoridad establecida en el Estado; así como por las personas físicas y morales que en él residan o transiten.

Los Tribunales del Estado, además, aplicarán y atenderán a la presente Ley por cuanto a los actos realizados por el Ministerio Público bajo el imperio de la misma.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con sus principios rectores, conforme a las garantías individuales, a las normas constitucionales relativas a la función ministerial y a los principios generales del derecho. Cuando la Ley no señale un procedimiento especial o una forma determinada para la realización de un acto, serán admisibles y válidas todas aquellas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contrapongan a sus disposiciones.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I. Agente: El Agente del Ministerio Público;

II. Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

III. Código Penal: El Código Penal del Estado de México;

IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

VI. Convenios de colaboración: Los Convenios celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con otra u otras Procuradurías o Dependencias de otros Estados o del Distrito Federal, con la Procuraduría General de la República o con otras Dependencias o Entidades Federales, Estatales o Municipales;

VII. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado de México;

VIII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y

IX. Servicios Periciales: El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y los Peritos que lo integran.

CAPÍTULO II
Principios Rectores

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD: El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la Institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas;

II. INDIVISIBILIDAD: Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de agentes que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de sus agentes puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de Agente del Ministerio Público confiere al titular todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los tribunales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o funcionarios específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados al personal que conforma la Procuraduría, las que únicamente tendrán efectos para la determinación de

responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas;

III. INDEPENDENCIA: Los Agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establece esta Ley y su reglamento;

IV. JERARQUÍA: El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos. El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas;

V. BUENA FE: El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la ley.

En la investigación de los delitos se debe tomar en cuenta no solo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculpado. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la Ley les confiere;

VI. IRRECUSABILIDAD: El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe;

VII. GRATUIDAD: Los servicios que proporcione el Ministerio Público y sus órganos auxiliares durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes;

VIII. LEGALIDAD: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querella a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley;

IX. OPORTUNIDAD: En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito a desistirse total o parcialmente de su persecución ante los tribunales, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones.

b) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave.

c) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación.

d) Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

e) Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer.

f) Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado.

g) Cuando exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales.

h) Cuando el inculpado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción.

i) Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución.

j) Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada.

k) Cuando la persecución penal de un delito que comprende problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad.

l) Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento.

m) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Procurador y estará sujeta a los controles jurisdiccionales que determine el Código de Procedimientos Penales.

B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;

II. FE PÚBLICA: Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propias actuaciones, las que serán válidas aún cuando no se asiente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.

Las diligencias que practique el Ministerio Público solo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la ley;

III. COLABORACIÓN: Las autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y jurídico colectivas que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los ordenamientos legales relacionados.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por el Ministerio Público para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no solo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones;

IV. LEALTAD: Quienes con cualquier carácter intervengan en la averiguación previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa;

V. REGULARIDAD: El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado;

VI. RESERVA: Todas las actuaciones de la averiguación previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; para el inculpado o su defensor, quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido de este mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, o a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen; y

VII. TRATO DIGNO: El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

ARTÍCULO 7.- REGLAS PARA EL EJERCICIO DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD: Los criterios de oportunidad a que se refiere el artículo 6, apartado A, fracción IX de esta ley, podrán ejercerse en la averiguación previa o en cualquier etapa del proceso, antes de que se dicte sentencia.

En los casos en que el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad, su decisión quedará sujeta a la aprobación del superior jerárquico inmediato del Agente de que se trate y a que la decisión se comunique a la víctima.

En los casos previstos en el apartado A del artículo 6, fracción IX de esta ley, será necesario que se haya reparado el daño ocasionado o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o garantizada suficientemente esa reparación.

ARTÍCULO 8.- Cuando la aplicación de criterios de oportunidad sea resuelta favorablemente, la acción pública se convertirá en privada. Dicha resolución deberá ser comunicada a la víctima, quien en el término de treinta días podrá interponer recurso de revocación en la averiguación previa.

Una vez que cause estado la resolución sobre la aplicación de criterios de oportunidad, surgirá a favor de la víctima el derecho de acción privada como consecuencia de la responsabilidad que nace de los hechos ilícitos, en los términos del Código Civil del Estado de México.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ser solicitada y aplicada en cualquier estado de la averiguación previa o el proceso hasta antes de cerrada la instrucción, y en términos del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 9.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR REPARACIÓN DEL DAÑO: En los casos de delitos contra la propiedad o que causen un perjuicio principalmente patrimonial, cometidos sin violencia en las personas, la acción penal quedará extinta cuando el imputado repare el daño ocasionado, garantice razonablemente su reparación o celebre un acuerdo en ese sentido, siempre a satisfacción y con el consentimiento de la víctima que tenga derecho a reclamarlo, libremente expresado en condiciones de igualdad. Si las víctimas fueran varias, deberán consentir todas.

Esta disposición será aplicable a cualquier delito culposo.

CAPÍTULO III
Atribuciones y Facultades del Ministerio Público

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los tribunales del fuero común en el Estado;

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la averiguación previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes;

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la ley;

IV. Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los probables responsables;

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la averiguación previa las pruebas que tiendan a acreditar el delito en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;

VI. Solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes;

VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo;

VIII. Decretar las medidas cautelares y precautorias a que se refiere esta ley y otros ordenamientos;

IX. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las Entidades Federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;

X. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XI. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda;

XII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;

XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta ley, cuando ello sea procedente;

XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el uso de las formas de justicia restaurativa y de la conciliación, en los términos que esta ley establece;

XV. Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;

XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar averiguación previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos;

XVII. Recurrir o impugnar, mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado;

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de la acción penal;

XIX. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables;

XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que la ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente;

XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable; y

XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

B. En ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso:

I. Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía que corresponda, concretando la acusación y, en su caso, ampliar ésta cuando proceda;

II. Aclarar los pedimentos de ejercicio de la acción penal en los que la autoridad judicial haya determinado que no se encuentran satisfechos los requisitos de los mismos;

III. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, de reaprehensión y de comparecencia o de presentación, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas, aprehendidas o reaprehendidas; así como los objetos y evidencias aseguradas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Solicitar que se preserve el lugar de los hechos, los instrumentos, objetos y evidencias del delito; así como la identidad y domicilios del inculpado y de los testigos, cuando ello sea necesario;

VI. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, en los términos que prevenga la ley;

VII. Solicitar las órdenes de arraigo, de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes;

VIII. Aportar las pruebas y promover todo lo conducente para el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos y de las circunstancias en que éstos se realizaron; así como para acreditar las particularidades del inculpado; ello con el fin

de que en su oportunidad se impongan, a quienes hayan incurrido en las conductas materia de su acusación, las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes; de igual forma, para demostrar los daños y perjuicios causados y fijar el monto de su reparación;

IX. Formular conclusiones acusatorias cuando sean procedentes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales; desahogar las vistas que se le formulen y solicitar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso;

X. Desistirse de la acción penal en ejercicio de los criterios de oportunidad establecido en esta ley y de conformidad con otros supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales;

XI. Interponer los recursos que la ley establece y expresar los agravios correspondientes, así como promover y dar seguimiento a los incidentes que la misma admite;

XII. Oponerse al otorgamiento de la libertad provisional del inculpado y promover lo conducente para ello cuando existan razones de interés público;

XIII. Orientar a las víctimas y ofendidos respecto de los trámites y vicisitudes del proceso; así como coordinar las actividades de quien se haya constituido en su coadyuvante;

XIV. Vigilar que el proceso se tramite en forma regular, promoviendo lo necesario para que el Juzgador aplique las leyes y para que se cumplan sus determinaciones;

XV. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver las promociones o solicitudes que les hubieren formulado;

XVI. Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones; y

XVII. La demás que prevean éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanan;

II. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;

III. Realizar estudios y programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia y coadyuvar con organismos sociales, educativos o de seguridad pública en la difusión e implementación de estrategias para la prevención de la criminalidad en general;

IV. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia;

VI. Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;

VII. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces, en los juicios en que, de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención;

VIII. Presentar ante las autoridades judiciales las promociones conducentes al interés de la Procuraduría;

IX. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales federales y estatales;

X. Auxiliar a las autoridades federales y de otras Entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos;

XII. Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confiere la ley;

XIII. Recabar de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones públicas y privadas, los informes, documentos y pruebas que se requieran para el ejercicio de sus funciones;

XIV. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;

XV. Resguardar e implementar las medidas necesarias para la conservación, asignación y adjudicación de los bienes que se encuentren a su disposición y que no hubieren sido reclamados;

XVI. Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la ley, al constituir, en los términos que la misma disponga; y

XVII. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV
Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 11.- LEYES ESPECIALES: En materia de justicia para adolescentes y cualquiera otra que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se dé intervención al Ministerio Público, se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en esta ley, en cuanto no se opongan expresamente a los que las mismas establezcan.

ARTÍCULO 12.- SUPLETORIEDAD: En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente ley se aplicará supletoriamente, en cuanto resulten conducentes y no se le opongan, las disposiciones contenidas en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales; así como, en su caso, las demás leyes que imperen en el Estado.

ARTÍCULO 13.- VALOR DE LOS APOSTILLADOS: Las apostillas, brevetes o epígrafes que se encuentren colocados al inicio de cada disposición contenida en la presente ley, tendrán efectos solamente para facilitar la consulta y la fácil localización de sus preceptos, por lo que si llegare a existir contradicción entre los rubros y sus contenidos deberán prevalecer estos últimos.

CAPÍTULO V
Imposición de medidas precautorias por el Ministerio Público

ARTÍCULO 14.- A partir de que tenga conocimiento de los hechos y durante cualquier momento de la averiguación previa, a petición de la Policía Ministerial, de la víctima u ofendido o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público podrá imponer una o varias medidas cautelares con la finalidad de garantizar la continuación de los procedimientos, proteger o restituir los derechos de la víctima u ofendido o salvaguardar el interés social.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de otras medidas cautelares o precautorias establecidas en otras leyes.

Dichas medidas podrán consistir en:

a) Prohibición de acercamiento a determinadas personas o lugares.

b) Prohibición de comunicación con determinadas personas.

c) Vigilancia a cargo de determinadas personas o instituciones.

d) Prohibición de abandonar determinadas demarcaciones territoriales.

e) Aseguramiento de instrumentos, objetos y productos del delito.

f) Protección de la integridad física de la víctima u ofendido, o bien, cualquier sujeto que lo requiera, cuando se encuentre involucrado en la investigación o en el proceso respectivo.

g) Aseguramiento para garantizar la reparación del daño.

h) Restitución provisional de bienes a favor del ofendido.

Las medidas cautelares contempladas en los incisos a), b), c) y d), deberán ejecutarse de inmediato, pero no podrán tener una duración mayor de 10 días naturales sin que sean sometidas a la revisión judicial en términos de los artículos correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Al momento de la determinación de la imposición de la medida cautelar, el Ministerio Público comunicará la misma por cualquier medio tecnológico a la oficina del Poder Judicial establecida para ello, con la finalidad de que la autoridad judicial conozca la imposición de la medida y fije hora para la celebración de una audiencia de revisión de las medidas cautelares, la cual deberá celebrarse entre los tres y ocho días naturales siguientes a la imposición de la medida.

ARTÍCULO 16.- El Ministerio Público deberá notificar a la persona o personas respecto de quienes se afecten de manera provisional sus derechos con la imposición de dichas medidas, el lugar, día y hora de la celebración de la audiencia de revisión de las medidas cautelares, así como la autoridad judicial que la presidirá. Dicha notificación producirá el efecto de citación correspondiente.

ARTÍCULO 17.- El día y hora señalado para la audiencia de revisión de medidas cautelares, el juez que la presida verificará la asistencia del Ministerio Público, la víctima o el ofendido, el destinatario de la medida cautelar o su defensor. Si no se encontrase presente el destinatario de la medida, será representado por su defensor o ante la ausencia de éste, por el defensor de oficio adscrito al juzgado correspondiente.

Si faltase el Ministerio Público pero se encuentra el ofendido y la medida cautelar protege sus derechos, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia. Si faltaren el Ministerio Público y la víctima u ofendido, el juez sin más trámite levantará la medida cautelar impuesta.

ARTÍCULO 18.- Presentes las partes en la audiencia, el Ministerio Público expondrá al juzgador los motivos que tuvo para imponer la medida cautelar y las razones por las que considera que la misma debe ser confirmada, así como las características de su ejecución y el tiempo que considera para su duración; posteriormente escuchará a la víctima u ofendido y al final al destinatario de la medida por sí o su defensor.

Escuchados los alegatos por las partes, el juez podrá fomentar un acuerdo entre las partes, ya sea para resolver el conflicto o para que se establezca una situación jurídica provisional específica.

ARTÍCULO 19.- Si no se diere ningún acuerdo o la naturaleza de los hechos no lo permitiere, el juez determinará, en la misma audiencia, las medidas cautelares que, en su caso, habrán de prevalecer, así como su duración y circunstancias de ejecución; en el entendido de que de no ejercerse la acción correspondiente en el plazo señalado, la medida quedará sin efecto.

ARTÍCULO 20.- En la imposición y revisión de las medidas cautelares el Ministerio Público observará que las mismas sean proporcionales a la necesidad de protección de la víctima u ofendido, del interés social o del riesgo de sustracción de la acción de la justicia, en atención a sus circunstancias particulares y por un tiempo razonable.

CAPÍTULO VI
De la Policía Ministerial, Peritos y otras policías

ARTÍCULO 21.- INTERVENCION DE LA POLICÍA MINISTERIAL: La Policía Ministerial auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las

autoridades e instituciones públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, en los términos que éste y otros ordenamientos jurídicos determinen;

II. Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de partes informativos, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y los demás ordenamientos aplicables; así como intervenir las comunicaciones privadas en los supuestos y términos que establezca la ley;

III. Investigar cuando tenga noticia de un hecho posiblemente constitutivo de delito que sea perseguible de oficio, informando de inmediato al Ministerio Público y debiendo tomar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del ilícito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos;

IV. Detener, en los casos de flagrancia, al probable responsable de los hechos y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público;

V. Cumplir las órdenes de localización, presentación, comparecencia y detención que le ordene el Ministerio Público;

VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la autoridad judicial;

VII. Ejecutar los arraigos y vigilar el cumplimiento de las órdenes de restricción, en los términos autorizados por la autoridad judicial o ministerial;

VIII. Preservar y vigilar los lugares y objetos que le ordene el Ministerio Público;

IX. Asegurar que las órdenes y determinaciones del Ministerio Público sean cumplidas, incluyendo las medidas precautorias a que se refiere el capitulo V de esta ley;

X. Efectuar y participar en los operativos policiales conforme a las instrucciones que para el efecto reciban;

XI. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados; y

XII. Las demás que esta ley, el reglamento interno de la Policía Ministerial y otros ordenamientos jurídicos dispongan.

ARTÍCULO 22.- INTERVENCIÓN DE PERITOS: Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público.

Los servicios periciales orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 23.- AUXILIO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL: Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público o la Policía Ministerial en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos.

ARTÍCULO 24.- SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN FUNCIONES DE MINISTERIO PÚBLICO: En los lugares donde no resida Ministerio Público y las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que de acudir al mismo o esperar su intervención se comprometa el resultado de las investigaciones; los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

En tal supuesto los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Agente del Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO
Del Ministerio Público

ARTÍCULO 25.- INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 26.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios dotados de fe pública que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son y tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, el Subprocurador General, los Fiscales Especiales, Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general los titulares de las Áreas, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Procuraduría, los Servicios Periciales y la Policía Ministerial, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 27.- AUXILIARES Y APOYOS JURÍDICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público cuenta con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

I. La Policía Ministerial del Estado; y

II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

I. Los Síndicos de los Ayuntamientos;

II. Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y

III. Las demás autoridades que prevengan las Leyes.

C. Jurídicos:

I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;

II. Los asesores internos o externos en materia legal; y

III. Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.

D. Técnicos:

I. Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas;

II. Las áreas o unidades de atención y apoyo a ofendidos y víctimas del delito;

III. Las áreas o unidades de mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;

IV. Las áreas de capacitación y profesionalización; y

V. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

E. Administrativos:

I. Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales; y

II. Las áreas de comunicación social, relaciones públicas, control de agenda y atención al público.

F. Otros:

I. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 28.- MANDO DIRECTO: En el ejercicio de la investigación criminal el Ministerio Público tendrá la conducción de la actividad de las Policías y de los Servicios Periciales y dispondrá de los demás apoyos y auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan.

Los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de las conductas tipificadas como tales, asumirán el mando directo de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o jerarquía administrativa que ostenten.

Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

TÍTULO TERCERO
BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I
De la organización de la Procuraduría

ARTÍCULO 29.- ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA: El Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, con excepción de los complementarios, están organizados en una dependencia de la Administración Pública Estatal que se denomina Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Al frente de dicha dependencia y del Ministerio Público estará el Procurador General de Justicia del Estado de México, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro.

El Procurador General de Justicia ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos. Sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

ARTÍCULO 30.- DENOMINACIÓN: La denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de consejería jurídica, representación y demás atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o al Procurador.

ARTÍCULO 31.- TITULARIDAD. El Procurador General de Justicia del Estado será:

I. El jefe del Ministerio Público;

II. El consejero jurídico del Gobierno del Estado; y

III. El titular y representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 32.- BASES GENERALES. Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de Justicia y al Ministerio Público, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador se auxiliará de:

I. El Subprocurador General;

II. Subprocuradores;

III. Fiscales Regionales;

IV. Fiscales Especiales;

V. Titulares de Unidades Especializadas;

VI. Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos; y

VII. Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Titulares de órganos y unidades técnicas y administrativas y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- SISTEMA DE ESPECIALIZACIÓN. Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría, se contará con un sistema de especialización y organización territorial y funcional, sujeto a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

a) La Procuraduría contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia organizada, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del orden común.

b) Las unidades administrativas especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades desconcentradas.

c) Las unidades administrativas especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Sistema de organización territorial:

a) El Procurador, mediante acuerdo, podrá establecer Fiscalías o Unidades Regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado. Al frente de cada Fiscalía Regional habrá un Fiscal, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y Servicios Periciales.

b) Las sedes de las Fiscalías serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

c) La Procuraduría podrá contar con unidades administrativas a cargo de la coordinación, supervisión y evaluación de las Fiscalías Especiales y Regionales. En su caso, el Procurador determinará mediante acuerdo el número de unidades administrativas y fiscalías que les estén adscritas.

d) Las Fiscalías Regionales de la Procuraduría contarán con los servidores públicos y agencias del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante acuerdo, así como las demás unidades administrativas y de investigación que establezcan las disposiciones aplicables.

e) Las Fiscalías Regionales atenderán los asuntos en materia de averiguación previa, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, control de procesos, amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue el reglamento de esta ley y el Procurador mediante acuerdo.

f) El Procurador expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías o unidades regionales con los órganos centrales y unidades especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 34.- ORGANIZACIÓN REGLAMENTARIA Y POR ACUERDO: Los Coordinadores, Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Titulares de Unidades Especializadas, Agentes de la Policía Ministerial, Directores Generales, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Servicios Periciales y Peritos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativas y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables se organizarán de conformidad con los acuerdos que emita el Procurador al efecto, en los cuales se deberán tomar en consideración las categorías del Servicio Civil de Carrera, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 35.- ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. El Reglamento de esta ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, así como sus atribuciones.

El Procurador, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el reglamento de esta ley, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

ARTÍCULO 36.- DELEGACIÓN DE FACULTADES. El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la Institución, podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado de México, la presente ley y demás ordenamientos aplicables, deban ser ejercidas por el propio Procurador. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas y fiscalías especiales, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO 37.- REQUISITOS PARA SER PROCURADOR, Y SUBPROCURADOR GENERAL: Para ser Procurador y Subprocurador General, se requiere contar con los requisitos a que se refiere el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con excepción del último párrafo de dicho artículo en el caso del Subprocurador General.

ARTÍCULO 38.- Los Coordinadores, Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Titulares de Unidades Especializadas, Directores Generales y demás servidores públicos de la Procuraduría, deberán reunir los requisitos que se establezca en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables y serán designados y removidos libremente por el Procurador.

En todo caso, los Agentes del Ministerio Público deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, con la antigüedad que señale el reglamento de esta ley, sin perjuicio de que en el mismo se establezcan otros requisitos relativos a experiencia, probidad, capacidad, control de confianza, especialización y ausencia de antecedentes penales, entre otros.

ARTÍCULO 39.- El reglamento de esta ley señalará los servidores públicos que sin tener el nombramiento de Agentes del Ministerio Público, pero que por la naturaleza de sus funciones deban ejercer dichas atribuciones, no serán considerados como miembros del Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 40.- FACULTADES INDELEGABLES, RESERVADAS Y CONCURRENTES: Las atribuciones que la ley y las demás disposiciones jurídicas expresamente señalen como indelegables, sólo podrán ser ejercidas por el funcionario a quien se encuentren conferidas.

Las atribuciones expresamente señaladas como reservadas podrán ser concurrentes y ejercerse por cualquier otro funcionario a quien esta ley o sus disposiciones reglamentarias o complementarias expresamente le confieran la misma atribución. Lo dispuesto en este artículo no afectará, ni será aplicable a las atribuciones ejercidas en suplencia.

ARTÍCULO 41.- ASIGNACIÓN DE ATRIBUCIONES EN SUPLENCIA: El funcionario que supla a otro en los términos de lo dispuesto por esta ley, por su reglamento o mediante Acuerdo, asumirá sus facultades y atribuciones, sin más limitaciones que las que expresamente determine el superior jerárquico.

CAPÍTULO II
Del Procurador y del Subprocurador General

ARTÍCULO 42.- FACULTADES DEL PROCURADOR. El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:

A. Como Jefe del Ministerio Público, Titular y Representante de la Procuraduría:

I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Institución la presente ley;

II. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales;

III. Llevar las relaciones interinstitucionales con la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General de la República, la del Distrito Federal y con las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, descentralizada y paraestatal, al igual que con cualquier dependencia o entidades de la República y el Distrito Federal, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

IV. Suscribir y vigilar que se cumplan los convenios de colaboración que, en materia de procuración de justicia y de seguridad pública, se celebren con la Federación y otras entidades de la República;

V. Denunciar las contradicciones de tesis respecto de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o de los tribunales federales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como en los términos de la Ley de Amparo, respectivamente;

VI. Visitar por sí o por conducto del funcionario que designe al efecto, las Agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio;

VII. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos de la Procuraduría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

VIII. Suspender a los servidores públicos de la Procuraduría en el caso que se les hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso por la comisión del delito doloso. Dicha suspensión se prolongará hasta que exista sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se le restituirá en sus derechos;

IX. Organizar y controlar a la Policía Ministerial y a los Servicios Periciales y ejercer a su arbitrio el mando directo de ambas unidades;

X. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones;

XI. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente o que le encargue el Gobernador para su ejecución y que no sean incompatibles con el cargo que desempeñan;

XII. Solicitar y recabar de cualquier autoridad o institución pública o privada, o persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Exigir que se hagan efectivas, en su oportunidad, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos por los delitos y faltas oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos;

XIV. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita;

XV. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer la conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;

XVI. Realizar por sí o con la colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos y en su caso, imponer las sanciones que por faltas administrativas incurran aquellos en el desempeño de su cometido, en los términos que prevé esta ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVIII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de conflicto de competencia o sobre cualquier materia que le correspondan;

XIX. Ordenar o autorizar al personal de la institución para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia. El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;

XX. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código de Procedimientos Penales y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;

XXI. Velar por la exacta observancia de la Constitución Federal, de la Constitución Política del Estado de México y de las leyes que de ambas emanen, en el ámbito de su competencia;

XXII. Participar en el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública;

XXIII. Intervenir en los convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica y científica, así como en los de colaboración que celebre el Gobierno del Estado con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías de los Estados, con la del Distrito Federal, con la Procuraduría de Justicia Militar y con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; así como con las dependencias, entidades o personas de los sectores público, social y privado, que se estimen convenientes; y

XXIV. Las demás que le encomienden éste y los demás ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

B. Como consejero jurídico del Gobierno del Estado:

I. Proponer proyectos de iniciativas de ordenamientos jurídicos o de reforma o adiciones, relativos a la procuración y administración de justicia;

II. Dar su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley o de reforma a ordenamientos jurídicos vigentes, que le envíe el Gobernador para su estudio;

III. Hacer del conocimiento del Ejecutivo las leyes, decretos y reglamentos que sean contrarios a la Constitución General y del Estado, a fin de que se promueva su reforma o derogación;

IV. Comunicar al Ejecutivo del Estado los defectos que encontrare en los ordenamientos legales de la Entidad, proponiendo, en su caso, las enmiendas necesarias;

V. Proponer al Gobernador, en el ámbito de su competencia, acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia del Estado;

VI. Prestar el asesoramiento técnico-jurídico, que por acuerdo del Gobernador se requiera, en asuntos tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la Administración Pública;

VII. Dar su opinión en otros asuntos, cuando se le solicite u ordene; y

VIII. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos o el Gobernador.

C. Son atribuciones del Procurador:

I. Emitir las disposiciones conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría;

II. Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Procuraduría le encomienda la Constitución, la Constitución del Estado, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Expedir los acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público;

IV. Implementar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Procuraduría;

V. Promover e implementar la modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría;

VI. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución General y demás ordenamientos legales;

VII. Intervenir como parte en todos los procesos en que la ley le confiere tal carácter, directamente o a través de los demás servidores públicos de la Procuraduría;

VIII. Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, de conformidad con esta ley y su reglamento; y

IX. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

D. Son facultades indelegables del Procurador:

I. Manejar, dirigir y controlar la Procuraduría y establecer las políticas correspondientes;

II. Proponer al Titular del Ejecutivo la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente, mediante acuerdo, sus unidades administrativas;

III. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de sus efectos, de conformidad con lo que establece el Servicio Civil de Carrera y/o las demás disposiciones aplicables;

IV. Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de los ordenamientos aplicables;

V. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que competen a la Procuraduría;

VI. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera el Gobernador para su ejecución personal, e informar sobre el desarrollo de las mismas;

VII. Comparecer y rendir a los Poderes del Estado, cuando la ley así lo requiera, los informes que estime procedentes o que le sean solicitados, en relación con los asuntos relativos a la Procuraduría;

VIII. Someter a la consideración el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones;

IX. Presentar al Ejecutivo del Estado, una memoria anual de los trabajos realizados en la Procuraduría;

X. Vigilar que se dé el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en las Conferencias Nacionales de Procuradores Generales de justicia de México; y

XI. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

ARTÍCULO 43.- ATRIBUCIONES DEL SUBPROCURADOR GENERAL. El Subprocurador General, tendrá las siguientes atribuciones generales:

I. Normar, supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas sujetas a su adscripción, mando o autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley y mediante Acuerdo del Procurador;

II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;

III. Suplir al Procurador en los términos señalados en el reglamento de esta ley;

IV. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Procurador e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas;

V. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en la Subprocuraduría bajo su responsabilidad;

VI. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción en los asuntos que se encuentren sujetos a su mando o autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley o por acuerdo del Procurador;

VII. Auxiliar al Procurador en el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley y otras disposiciones jurídicas le confieren;

VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

IX. Dictaminar los asuntos que el Procurador reciba en consulta o revisión y que le sean turnados por éste para su atención;

X. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a las unidades administrativas de su adscripción;

XI. Proporcionar la información o cooperación técnica que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo, de acuerdo a las normas y políticas que hubiera expedido y señalado el Procurador mediante Acuerdo;

XII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables;

XIII. Proponer al Procurador la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares; y

XIV. Las demás que le confieran el reglamento de esta ley o las que le encomiende el Procurador mediante acuerdo o instrucciones personales.

CAPÍTULO III
De los Nombramientos y Suplencias

ARTÍCULO 44.- EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS: Los nombramientos que se expidan de Agentes del Ministerio Público conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones a que se refiere el articulo 10 de la presente ley, por lo que no contendrán mención alguna de las funciones específicas, de la especialidad de las materias de que conozcan, ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse.

Los nombramientos de funcionarios que, sin perjuicio de su denominación o categoría, sean y tengan el carácter de Agentes del Ministerio Público conferirán a su titular las mismas atribuciones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior; pero el funcionario que la ejercite fuera del ámbito que su encargo, encomienda o comisión le confieren y sin sujetarse a los lineamientos e instrucciones que reciba, será sujeto de responsabilidad.

Los Agentes de la Policía Ministerial y de los servidores públicos de Servicios Periciales, sea cual fuere su denominación y categoría, gozarán de todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos les confieren; las que ejercerán con estricta sujeción a las comisiones, encargos, encomiendas o instrucciones que reciban.

El resto de los nombramientos conferirán a sus titulares las atribuciones propias de la función que se les encomienden y las que el reglamento de esta ley y los demás ordenamientos jurídicos les señalen.

Los nombramientos concluirán al término del período para el cual fueren conferidos o al finalizar el período de Gobierno dentro del cual hubieren sido otorgados; pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones o hasta que se expida nuevo nombramiento, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúan de lo anterior, los nombramientos de los funcionarios que hayan sido incorporados al Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 45.- El Procurador y el Subprocurador General, serán nombrados y removidos por el Gobernador en los términos de la Constitución Política del Estado de México.

Los Subprocuradores, Titulares de Unidad, Fiscales Especiales y Fiscales Regionales serán nombrados y removidos libremente por acuerdo del Gobernador, a propuesta del Procurador, cuando la ley o las demás disposiciones aplicables no prevengan otra forma.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán nombrados y removidos por el Procurador o de acuerdo con las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador.

Para el nombramiento e ingreso del personal de la Policía Ministerial se atenderá a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, con exclusión de lo que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 46.- SUPLENCIA DEL PROCURADOR. En sus ausencias temporales, el Procurador será suplido por el Subprocurador General; a falta de este, por los servidores públicos que señale el reglamento de esta ley.

En caso de ausencia definitiva, y en tanto se agota el proceso de designación a que se refiere la Constitución Política del Estado de México, el Procurador será suplido por el Subprocurador General.

ARTÍCULO 47.- SUPLENCIA DE OTROS FUNCIONARIOS: Los demás funcionarios de la Procuraduría serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
Del Instituto de Prevención del Delito del Estado de México

Artículo 48.- El Instituto de Prevención del Delito del Estado de México, es un órgano administrativo desconcentrado, por función, de la Procuraduría, jerárquicamente subordinado a ella, con las facultades específicas que se determinen en esta ley y en su reglamento.

La organización y funcionamiento del Instituto de Prevención del Delito del Estado de México se determinará en su reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

El Director General del Instituto de Prevención del Delito del Estado de México, para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las unidades administrativas que se determinen en el reglamento interior y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones del Director General del Instituto de Prevención del Delito, las siguientes:

A. Facultades:

I. Formular y ejecutar programas y campañas de prevención de conductas ilícitas, particularmente fomentar las de prevención primaria con los sectores educativo y de salud, así como evaluar sus resultados de acuerdo con lo establecido en el reglamento del instituto;

II. Proponer la suscripción de convenios de coordinación o colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, organismos públicos o sociales, nacionales, extranjeros o internacionales e instituciones académicas en materia de prevención del delito;

III. Promover la coordinación con dependencias federales, de las entidades federativas y municipales, para ampliar y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos en el ámbito local, dentro de la competencia de la Procuraduría;

IV. Diseñar programas de vinculación del Ministerio Público y de la Policía Ministerial con la sociedad, en materia de prevención del delito;

V. Formular y proponer al Procurador la política criminal del Estado y las medidas que deban adoptarse a corto, mediano y largo plazo, con énfasis en la promoción de una cultura de respeto a la legalidad;

VI. Realizar foros de consulta social y participar en el sistema de evaluación interinstitucional;

VII. Realizar estudios sobre las causas que producen las conductas antisociales y sus impactos en los ámbitos personal, familiar, escolar, comunitario, social y estatal, para lo cual podrá coordinarse con instituciones públicas, privadas o sociales que persigan propósitos afines;

VIII. Brindar asesoría técnica a las diversas instancias de la administración pública, ayuntamientos, organizaciones no gubernamentales, sociedad civil organizada, en materia de programas de prevención del delito;

IX. Diseñar un sistema de coordinación interdisciplinario de información entre las instituciones encargadas de la prevención del delito y las autoridades de seguridad pública en el Estado, que contribuya a generar información técnica, táctica y estratégica sobre el fenómeno delictivo y sus formas de combate y prevención;

X. Promover acciones específicas de prevención del delito e involucrar en esta tarea al sector educativo, a las autoridades de salud, a universidades públicas y privadas, sindicatos de trabajadores, agrupaciones empresariales y de comerciantes, sociedades de padres de familia, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil organizada; y

XI. Las demás que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B. Obligaciones:

I. Coordinar el Consejo Estatal para la Prevención del Delito, en el que deberán participar representantes de las autoridades educativas, de salud, de desarrollo social y de los sectores representativos de la sociedad mexiquense;

II. Establecer y coordinar los Comités de Prevención del Delito y demás mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de los delitos;

III. Establecer módulos de atención a detenidos que se encuentren a disposición del Ministerio Público o en las instalaciones de la institución, vigilando el respeto irrestricto de sus derechos humanos;

IV. Opinar, cuando sea solicitado, sobre los factores criminógenos que deben ser considerados al autorizar nuevos asentamientos humanos, giros comerciales o de servicios;

V. Organizar, con la participación de la sociedad civil, el sector educativo, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales, entre otros, campañas permanentes de prevención del delito, particularmente, para evitar la violencia intrafamiliar, los actos de abuso sexual en escuelas y centros de trabajo, el consumo de drogas y promover el cuidado del patrimonio familiar; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
Del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México

Artículo 50.- El Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México es un órgano administrativo desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, jerárquicamente subordinado a ella, con las facultades y obligaciones específicas que se determinen en esta ley, en su reglamento interior y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La organización y funcionamiento del instituto se determinará en su reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

El Director General del instituto para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las unidades administrativas que se determinen en el reglamento interior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y del Comité Ciudadano.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Director General del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, las siguientes:

I. Elaborar y ejecutar programas de atención a las víctimas de delito en las áreas jurídica, psicológica y de trabajo social y efectuar su canalización a las instituciones competentes para la atención médica de urgencia;

II. Proponer al Procurador la suscripción de convenios de coordinación o colaboración u otros instrumentos jurídicos, con autoridades federales, estatales, municipales, organismos públicos, o sociales, nacionales, extranjeros o internacionales e instituciones académicas en materia de atención a víctimas del delito;

III. Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera para una mejor atención a las víctimas del delito;

IV. Diseñar y ejecutar, en su caso, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y Capacitación, programas de capacitación dirigidos al personal ministerial, policial y pericial de la Institución para mejorar el trato y atención a las víctimas del delito y sus familiares; así también, para orientarlas sobre sus derechos y los servicios que en su beneficio les brinda la Procuraduría;

V. Establecer los mecanismos para ampliar la cobertura de protección y atención a las víctimas del delito, principalmente cuando éstas sean menores de edad, mujeres, personas de la tercera edad o que pertenezcan a grupos vulnerables de la sociedad, ya sea económica o culturalmente;

VI. Coordinar, dirigir y evaluar los trabajos y actividades de las Unidades de Atención a las Víctimas del Delito que operen en la Procuraduría;

VII. Presentar al Procurador un informe anual de las actividades realizadas por el instituto;

VIII. Realizar el seguimiento de los servicios gratuitos de asesoría jurídica, atención psicológica y de trabajo social proporcionados por la Procuraduría a las víctimas del delito, así como los de atención médica de urgencia proporcionados por las instituciones de salud.

Previa valoración los servicios instituidos en beneficio de las víctimas podrán extenderse a los ofendidos del delito;

IX. Trabajar de manera coordinada con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el desarrollo de programas para la atención a las víctimas del delito, así como impulsar las acciones necesarias para promover y proteger sus derechos fundamentales entre las autoridades y la población del Estado de México; y

X. Las demás establecidas en este ordenamiento, en el reglamento interior del Instituto y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 52.- El Comité Ciudadano es un órgano de apoyo, consulta y opinión del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito, conformado por ciudadanos y de carácter multidisciplinario, encargado de participar en el diseño, elaboración y coordinación de programas de atención a las víctimas del delito.

El Comité Ciudadano se integrará por cinco consejeros propietarios y tres suplentes, que serán designados por la Legislatura, por mayoría calificada de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de entre representantes de los sectores académico y social del Estado de México, mismos que no podrán ser, ni haber sido dirigentes de sindicatos o de partidos políticos, o candidatos de partido político alguno.

Los consejeros durarán en su desempeño tres años y su cargo será honorífico.

Son facultades del Comité Ciudadano, las siguientes:

I. Participar en la elaboración de programas de atención a las víctimas del delito en las áreas jurídica, psicológica y de trabajo social;

II. Proponer la celebración de convenios con organizaciones nacionales e internacionales especializadas en la protección de las víctimas del delito;

III. Coadyuvar con el Director en la elaboración del informe anual sobre las actividades realizadas del instituto;

IV. Evaluar los resultados de programas y demás acciones realizadas por las entidades y dependencias públicas a favor de las víctimas del delito; y

V. Las demás establecidas en este ordenamiento y en el reglamento interior del instituto.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
Del Instituto de Formación Profesional y Capacitación

ARTÍCULO 53.- NATURALEZA JURÍDICA: El Instituto de Formación Profesional y Capacitación es un órgano administrativo desconcentrado por función de la Procuraduría, jerárquicamente subordinado a ella, con las facultades específicas que se determinen en esta ley y en su reglamento.

ARTÍCULO 54.- DIRECTOR: El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Gobernador a propuesta del Procurador, de una terna de las instituciones de educación superior del Estado, en los términos que señale el reglamento, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Facultades:

I. Proponer, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la institución;

II. Elaborar y proponer al Procurador la celebración de convenios con organismos e Instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, relativos al intercambio y asesoría que se requiera para la capacitación de los servidores públicos de la institución;

III. Vigilar y eficientar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones; y

IV. Las demás que le confiera la ley y reglamentos.

b) Obligaciones:

I. Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

II. Elaborar y desarrollar los programas de formación, actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, de los elementos de la Policía Ministerial, de los Peritos y otros servidores públicos que disponga el Procurador, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Civil de Carrera y de conformidad con los principios que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los reglamentos aplicables;

III. Observar, aplicar y eficientar el Servicio Civil de Carrera; y

IV. Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
Del Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 55.- El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría comprende el relativo a Agente del Ministerio Público, a Secretario del Ministerio Público y Perito, así como el de carrera de Agente de la Policía Ministerial del Estado de México y se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de la Institución, Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se regirá por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. En su instrumentación y desarrollo deberán observarse los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, así como de antigüedad, en su caso;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos o resoluciones, que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo, por sí o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad;

VIII. El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, deberá fomentar el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional;

IX. En la formación de los servidores públicos deberá promoverse la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público, fomentando el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y

X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades que concurran en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, de sus Secretarios, Policía Ministerial y Peritos.

ARTÍCULO 56.- Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos del Servicio Civil de Carrera, al ingresar a la Institución, serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y en su caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 57.- Tratándose de personas con experiencia profesional, el Procurador podrá, en casos excepcionales, designar Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, Agentes de la Policía Ministerial o Peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer en su caso, los requisitos exigidos por la ley y las disposiciones reglamentarias, con excepción de los relativos a la acreditación de los concursos de ingreso. Las personas designadas en los términos de este artículo no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

En cualquier momento, el Procurador podrá dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas por este artículo.

ARTÍCULO 58.- Previo al ingreso de toda persona al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, será obligatorio que la autoridad competente realice la consulta respectiva al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 59.- Para permanecer en el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, como Agente del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, los interesados deberán participar en los programas de control de confianza, formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoquen.

Esta obligación también corresponde a los servidores públicos designados en los términos del artículo 55 de esta ley, con excepción de la participación en los concursos de promoción, que será potestativa.

ARTÍCULO 60.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, como órgano de la procuraduría responsable del desarrollo y operación del propio servicio, tendrá las facultades que establezca esta ley, su reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador.

ARTÍCULO 61.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, constituye la instancia normativa de supervisión, control y evaluación de la operación del propio Servicio y se integrará por:

I. El Procurador;

II. El Subprocurador General;

III. El Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación;

IV. Dos Agentes del Ministerio Público, dos Agentes de la Policía Ministerial y dos Peritos, todos de reconocido prestigio profesional, buena reputación y desempeño excelente en la Institución, designados por el Procurador; y

V. Los demás funcionarios que en su caso, determine el reglamento o el Procurador por acuerdo expreso.

ARTÍCULO 62.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera contará con Consejos Regionales que lo auxiliarán en la ejecución de las normas del propio servicio, cuyo funcionamiento se determinará en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 63.- Las disposiciones sobre el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría deberán:

I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes de Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales y Peritos, por medio de concurso de ingreso;

II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;

III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;

IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;

VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias; y

VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

ARTÍCULO 64.- Las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público del Servicio Civil de Carrera, de Policía Ministerial y Perito, serán determinadas en el reglamento de esta ley o por acuerdo del Procurador.

ARTÍCULO 65.- El ingreso y promoción para la categoría superior a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, en el porcentaje que determine el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera.

En los concursos internos de oposición para las categorías superiores de Agente de Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público, Policía Ministerial y perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

ARTÍCULO 66.- Para el ingreso a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre. Al primero sólo tendrán acceso los Secretarios del Ministerio Público.

ARTÍCULO 67.- Los niveles de los Agentes de la Policía Ministerial se determinarán en el reglamento de esta ley, atendiendo a su especialización, responsabilidad asignada y otros criterios que permitan establecerlas.

Para el ingreso al nivel básico de Agente de la Policía Ministerial, se realizará concurso de ingreso con las características que determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- Las categorías de Peritos se determinarán en el reglamento de esta ley, por materia y dentro de ellas se establecerán los rangos, atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primera letra del alfabeto.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría se realizará concurso de ingreso, con las características que determinen las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial" Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial" Gaceta del Gobierno" el 23 de agosto de 2002.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

CUARTO.- En tanto se expide el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley, se aplicará el Reglamento publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de marzo de 2003, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

QUINTO.- El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, como órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, continuará en funcionamiento, en los términos de la ley en que se establece su creación.

SEXTO.- Los criterios de oportunidad a que se refiere esta ley serán aplicables a las averiguaciones previas y procesos penales en curso al momento de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Miguel Angel Ordoñez Rayón.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Martha Eugenia Guerrero Aguilar.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de marzo de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 5 de septiembre de 2008.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA "LVI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÈXICO.
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 señala que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, asimismo establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Ley Suprema establece.

Que el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el documento que sintetiza los anhelos y aspiraciones de nuestra sociedad, que establece el concepto de Seguridad Integral mismo que se sustenta en tres pilares fundamentales; siendo uno de ellos, el de Seguridad Pública.

Que para garantizar la vigencia del estado de derecho, un aspecto prioritario resulta que la procuración y administración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial; para lo cual, la modernización del Ministerio Público, es un rubro impostergable.

Que en esa tesitura, es importante reforzar los mecanismos de profesionalización y evaluación permanente de los agentes del Ministerio Público, para mejorar sustancialmente su desempeño y respuesta a la sociedad, así como garantizar la provisión de mayores recursos para la instancia procuradora de justicia.

Que igual relevancia reviste integrar y desarrollar los servicios periciales para orientar las investigaciones hacia procedimientos científicos y consolidación de bases de datos, para identificación de los presuntos responsables de la comisión de delitos e incorporar los

avances científicos y tecnológicos a la investigación del delito a través de la adquisición de tecnología de punta para esos efectos, en que mejorar el perfil de los aspirantes a ejercer las funciones del Ministerio Público mediante concursos de oposición, implica una labor igualmente trascendental.

Que para la consolidación de un Ministerio Público eficiente, es adecuado impulsar disposiciones legales para aplicar procedimientos ágiles, como la mediación, la conciliación y amigable composición de controversias entre individuos, en casos de delitos no graves y en los perseguibles por querella de parte ofendida, durante la integración de la averiguación previa, así como crear instancias especializadas en la materia, en cuya labor, se asegure una procuración de justicia profesional, oportuna y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a los derechos humanos.

Que en ese orden de ideas, promover la coordinación entre las distintas instancias de seguridad pública en el abatimiento de la criminalidad, correspondiendo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionar bajo medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad, la información técnica, táctica y estratégica con la que cuenta.

Que para elaborar y desarrollar la política criminal del Estado, constituye un elemento toral, dotar a la Procuraduría General de Justicia de los elementos necesarios al efecto y que establecer con el Poder Judicial criterios uniformes en las resoluciones relativas a emisión de órdenes de aprehensión y autos de término constitucional, es una tarea igualmente importante.

Que no menos trascendental resulta mantener una actualización permanente de las bases de datos a que obliga el Sistema Nacional de Seguridad Pública, particularmente las relacionadas con la identificación criminal, vinculándola con el perfeccionamiento del sistema de atención especializada a las víctimas del delito, en que el cumplimiento estricto de la ley y la promoción de la cultura de la legalidad en todos los sectores de la sociedad, sea la constante, perfeccionando el sistema de seguridad pública, desde las policías municipales y estatal, hasta las procuradurías, los tribunales y los juzgados.

Que resulta imprescindible promover, en coordinación con la Legislatura local, reformas a las leyes relativas a la impartición de justicia, de manera que respondan a las exigencias actuales de la entidad, con el objeto de garantizar la consistencia entre las normas y las prácticas político-administrativas.

Que el 25 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, con motivo de la celebración de la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que se celebró en el Palacio Nacional el día 21 del mismo mes y año.

Por ello la necesidad de expedir la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que permita dotar al Ministerio así como a sus órganos auxiliares de los instrumentos jurídicos necesarios para la investigación y prosecución de los delitos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVI" Legislatura en ejercicio de las atribuciones legales, remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En acatamiento de la encomienda y agotado el estudio de la iniciativa de decreto, la Comisión Legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, de cuenta del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Destaca el autor de la iniciativa, en la exposición de motivos, lo siguiente:

"Que para la consolidación de un Ministerio Público eficiente, es adecuado impulsar disposiciones legales para aplicar procedimientos ágiles, como la mediación, la conciliación y amigable composición de controversias entre individuos, en

casos de delitos no graves y en los perseguibles por querella de parte ofendida, durante la integración de la averiguación previa, así como crear instancias especializadas en la materia, en cuya labor, se asegure una procuración de justicia profesional, oportuna y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a los derechos humanos."

"Que en ese orden de ideas, es importante promover la coordinación entre las distintas instancias de seguridad pública en el abatimiento de la criminalidad, correspondiendo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionar medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad, la información técnica, táctica y estratégica con la que cuenta."

"Que para elaborar y desarrollar la política criminal del Estado, constituye un elemento toral, dotar a la Procuraduría General de Justicia de los elementos necesarios al efecto y que establecer con el Poder Judicial criterios uniformes en las resoluciones relativas a emisión de órdenes de aprehensión y autos de término constitucional, es una tarea igualmente importante."

"Que no menos trascendental resulta mantener una actualización permanente de las bases de datos a que obliga el Sistema Nacional de Seguridad Pública, particularmente las relacionadas con la identificación criminal, vinculándola con el perfeccionamiento del sistema de atención especializada a las víctimas del delito, en que el cumplimiento estricto de la ley y la promoción de la cultura de la legalidad en todos los sectores de la sociedad, sea la constante, perfeccionando el sistema de seguridad pública, desde las policías municipales y estatal, hasta las procuradurías, los tribunales y los juzgados."

"Que resulta imprescindible promover, en coordinación con la Legislatura local, reformas a las leyes relativas a la impartición de justicia, de manera que respondan a las exigencias actuales de la entidad, con el objeto de garantizar la consistencia entre las normas y las prácticas político-administrativas."

"Que el 25 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, con motivo de la celebración de la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que se celebró en el Palacio Nacional el día 21 del mismo mes y año."

"Por ello la necesidad de expedir la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que permita dotar al Ministerio Público así como a sus órganos auxiliares de los instrumentos jurídicos necesarios para la investigación y persecución de los delitos."

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que faculta a la Soberanía Popular para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de la comisión legislativa apreciamos que a través de la iniciativa de decreto se propone expedir una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, esto es un marco normativo de orden público e interés general que regule la organización, funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del titular; la organización del Ministerio Público, sus atribuciones generales y su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.

Encontramos que la iniciativa se sustenta en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán

bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, asimismo establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Ley Suprema establece.

De igual forma, es congruente con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Coincidimos con el autor de la propuesta en el sentido de que para garantizar la vigencia del estado de derecho, un aspecto prioritario resulta que la procuración y administración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial; para lo cual, la modernización del Ministerio Público, es un rubro impostergable.

Asimismo creemos que es importante reforzar los mecanismos de profesionalización y evaluación permanente de los agentes del Ministerio Público, para mejorar sustancialmente su desempeño y respuesta a la sociedad, así como garantizar la provisión de mayores recursos para la instancia procuradora de justicia.

Más aún apreciamos que es muy importante integrar y desarrollar los servicios periciales para orientar las investigaciones hacia procedimientos científicos y consolidación de bases de datos, para identificación de los presuntos responsables de la comisión de delitos e incorporar los avances científicos y tecnológicos a la investigación del delito a través de la adquisición de tecnología de punta para esos efectos, en que mejorar el perfil de los aspirantes a ejercer las funciones de Ministerio Público mediante concursos de oposición, implica una labor igualmente trascendental.

En nuestra opinión es muy complejo el ejercicio de la procuración de justicia en el Estado de México, y requiere de oportunas acciones y grandes esfuerzos, pues a nadie escapa, que se trata de la entidad más poblada del país con poco más de 14 millones de habitantes, lo que representa más del 14% de la población nacional; con zonas de importante infraestructura y amplios asientos familiares de los más variados estratos sociales; con industria y comercio pujantes; siendo la que mayor aportación realiza al producto interno bruto nacional, con una contribución superior al 10%.

Una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia dotará a la representación social, de un instrumento jurídico actualizado, sólido y eficaz, y le permitirá cumplir con sus objetivos, impidiendo su rezago frente al desarrollo de la delincuencia.

Coincidentes al apreciar que en nuestro sistema jurídico la función de la Procuraduría no se limita a la simple persecución de los delitos, sino que, por su naturaleza todo aquello que tenga que ver con el fenómeno antisocial del delito es materia, quehacer y responsabilidad de la institución. Su función de la Procuraduría General de Justicia del Estado es cercana e inmediata a la sociedad; conoce causas y elementos para prevenir el delito; advierte lo que puede suceder; busca que se sancionen los delitos; da seguridad a la ciudadanía; conduce las políticas criminales; y en general, procura justicia.

Esta ley permitirá mejorar la estructura orgánica y funcional del Ministerio Público, fortaleciendo su actuación en defensa de los intereses sociales. La procuración de justicia es integral y abarca los distintos fenómenos relacionados con la delincuencia, por lo que un marco jurídico actualizado es vital para la armonía de la sociedad y para el bienestar y el progreso de los mexiquenses.

Es indispensable favorecer la tarea de la procuración de justicia, ampliar más la participación de la sociedad civil, proteger y apoyar a las víctimas de los delitos y generar una nueva cultura de la seguridad pública, apoyada en el respeto de la ley, en controles efectivos, y en acciones punitivas y preventivas.

Apreciamos que la nueva ley contribuirá a garantizar el estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, asimismo, favorecerá una

procuración de justicia eficaz y eficiente consecuente con los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, en coordinación con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de los mexiquenses, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS (RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL (RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA (RUBRICA).

DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER (RUBRICA).

DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ (RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO (RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ (RUBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO (RUBRICA).